RAWSON, de diciembre de 2.021.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar” (Expte. Nº 25.459 - Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que la actora, a fs. 247/294, interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretende la declaración de nulidad, inconstitucionalidad y “contra convencionalidad” de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL y del Acuerdo Plenario N° 4.979/21 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.---------

------ **2.** En el punto II “Recusa” (fs. 247 vta./248), la accionante recusa a los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, y a los Señores Ministros Subrogantes, Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Claudio Alejandro Petris y Aldo Luis De Cunto; en los términos del inc. 7° del art. 17 del CPCC.----------

------ Funda la recusación de los Señores Ministros, Dres. Panizzi y Vivas, por haber intervenido en el ejercicio de la Superintendencia del Poder Judicial y dictado la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL. ---

------ A la vez sustenta la recusación de los Dres. Fiordelisi, Petris y De Cunto, en cuanto subrogaron a aquellos y como Ministros del Superior Tribunal de Justicia dictaron el Acuerdo Plenario N° 4.979/21, en el marco del recurso jerárquico que la señora C. interpuso contra la Resolución N° 9.572/21SL.----

------ La accionante ofrece como prueba el expediente administrativo caratulado: “Juzgados Laborales de Trelew s/ Sumario Administrativo - Rawson” (Expte. N° 1.948/2.020). ----------

----- **3.** En oportunidad de emitir sus respectivos informes del art. 22 del CPCC, los Ministros Vivas (fs. 295) y Panizzi (fs. 305), aceptaron la recusación que la

actora funda en el inc. 7° del art. 17 del CPCC, en razón de haber suscripto, en el ejercicio de la Superintendencia Administrativa, la Resolución N° 9572/21-SL que aplicó la sanción de cesantía a la agente G. S. C..----------

------ El Dr. Petris (fs. 308) informó que por haber rubricado el Acuerdo Plenario N° 4979/21, aceptaba el pedido de apartamiento fundado en el inciso 7° del art. 17 del CPCC.----------

------ El Dr. Fiordelisi (fs. 313) prestó conformidad a su recusación, por considerarse abarcado por el supuesto previsto en el art. 17, inciso 7°, del CPCC. Ello, en virtud de haber suscripto el Acuerdo Plenario N° 4979/21 en fecha 21 de mayo de 2.021.----------

------ Asimismo, el Dr. De Cunto (fs. 315) entendió que también se encontraba comprendido en la misma causal de recusación del inciso 7° del art. 17 del CPCC, toda vez que suscribió dicho Acuerdo Plenario N° 4.979/21; aceptando su apartamiento de la causa.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (Conf.: CS, Fallos, 310:2845; STJCH S.I. Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, entre otras). ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado

funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B-792,804-STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre otras). ----------

------ **II.** En los presentes, la actora funda las recusaciones que pretende en que los magistrados a los que alude, en ejercicio de la Superintendencia de este Poder Judicial, suscribieron la resolución y el acuerdo que ahora opugna. Encuadra las recusaciones en el inc. 7° del art. 17 CPCC. ----------

------ La mentada norma alude a la causa llamada prejuzgamiento, que requiere para su configuración que el juez haya emitido opinión "...acerca del pleito, antes o después de comenzado...". Tradicionalmente, se identifica con "...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CS Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90)…" (SI N° 32/SCA/10 y 14/SCA/14). ---

------ La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Tº I, págs. 243 y 245; citado por Carlos Ríos en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, págs. 80/81) (SI N° 32/SCA/10 y 14/SCA/14). ----------

------ En los casos de ejercicio de funciones de Superintendencia Administrativa, es preciso ahondar en lo decidido en el acto administrativo en

el cual se aduce que se emitió una opinión previa. La Suprema Corte de Buenos Aires ha entendido que si los actos administrativos dictados en ejercicio de la función de Superintendencia, han sido impugnados por el accionante, no resulta posible escindir la opinión vertida como parte del órgano que actúa administrativamente, de la que luego se deberá expresar en ejercicio de la función jurisdiccional (SCBA en "Vidal… c/ Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de recusación" B 52300 I 12-3-1.991).----------

------ Que en anteriores pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia, se analizó qué se había resuelto en las resoluciones de Superintendencia. En la Sentencia Interlocutoria N° 25/SRE/2.012, se interpretó que "…*Si bien los Señores Ministros (… y …) resolvieron el Reclamo administrativo del quejoso rechazándolo -R.S.A. N°(…) S.L.(...) y de tal modo decidieron de manera indispensable y en la debida oportunidad; al hacerlo trataron cuestiones respecto a las que hoy podrían tener que pronunciarse en el presente. Se considera entonces configurada la causal…"* (del inciso 7° del artículo 17 CPCC). Mientras que en la Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/10 se aceptó la recusación de uno de los Ministros de este Superior Tribunal de Justicia, al entender que *"…es claro que debe apartarse de la causa el Dr…. que suscribió la Resolución de Superintendencia que rechazó la reclamación administrativa intentada por el actor…".* ----------

------ **III.** Y precisamente en el caso, se configura uno de esos supuestos, como lo han entendido los propios Magistrados recusados, en sus respectivos informes. ----------

------ Que los Señores Ministros Vivas y Panizzi, cuando aceptan la recusación, estiman que deben apartarse de esta causa judicial, por su intervención en el sumario administrativo, cuando decidieron aplicar la sanción de cesantía de la actora, mediante el dictado de la Resolución N° 9572/21-SL; mientras que los Ministros Subrogantes, Dres. Fiordelisi, Petris y De Cunto también la aceptan, al considerar que hicieron lo propio, al rechazar el recurso de reconsideración

que la señora C. interpuso contra aquella resolución, al suscribir el Acuerdo Plenario N° 4.979/2.021.----------

------ Cabe aclarar que en sede administrativa respecto de la intervención de estos últimos, que la señora C. ya había recusado a los Señores Ministros Vivas y Panizzi en las actuaciones administrativas caratuladas: “Juzgados Laborales de Trelew s/ Sumario Administrativo Rawson” (Expte. N° 1.948, F° 134, Año: 2.020, Letra “J” - STJ). Figura en dicho Acuerdo Plenario que se admitió el apartamiento de aquellos y que se dispuso integrar el Pleno con los respectivos Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn, Trelew y Esquel, Dres. Fiordelissi, De Cunto y Petris. ----------

------ **IV.** Que cotejada la demanda y los actos administrativos que la accionante impugna, como bien han interpretado en sus informes los recusados, se trata del mismo asunto; el analizado en sede administrativa y sobre el cual dichos Magistrados se han pronunciado; y la cuestión objeto de esta demanda.---------

------ Que no debe perderse de vista que la actora solicita apartar del conocimiento de la causa los Magistrados que dictaron los actos administrativos cuya declaración de nulidad e inconstitucionalidad pretende: la resolución que dispuso su cesantía como empleada judicial y el acuerdo plenario que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra esa decisión administrativa. ----------

------ En la hipótesis de no admitir la recusación, ello implicaría que el control jurisdiccional de ambos actos administrativos lo efectuarían los mismos Magistrados que analizaron la conducta de la actora y que decidieron aplicar la sanción (los Dres. Vivas y Panizzi); y los mismos Magistrados que revisaron ese acto administrativo al rechazar el recurso administrativo de la señora C. (Dres. Fiordelissi, De Cunto y Petris).----------

------ La doctrina y la jurisprudencia ha entendido que ello podría afectar el derecho a una decisión imparcial de la accionante. *“…En dichos casos, el control debe ser ejercitado ante un Tribunal integrado por miembros distintos*

de los que dictaron la resolución administrativa impugnada; (...) Cae por su propio peso y el sentido común marca como evidente y debería funcionar como axioma que no puede ser el mismo órgano que entendió en sede administrativa el que resuelva en sede judicial. O al menos, si así corresponde que sea el mismo órgano jurídico, por así disponerlo la norma, que está compuesto por órganos físicos distintos a los que dictaron el acto administrativo que se impugna. ***Lo contrario sería alterar uno de los principios básicos del Estado de Derecho: la de ser Juzgado por un órgano imparcial e independiente. Esta es una garantía constitucional que implica asegurar el principio de defensa en juicio.*** *No puede pretenderse que por ser un órgano judicial el que ha dictado un acto administrativo, sea ello suficiente garantía de imparcialidad (HUTCHINSON; Tomás "La función administrativa del Poder Judicial y su Revisión Jurisdiccional", de 84-843) quienes se ven afectados por actos administrativos emanados de los Tribunales... cuando tales órganos se han comportado administrativamente, se han despojado de su carácter de Tribunales de Justicia y sus actos pueden ser revisados por otros Tribunales. (...)En el sub examine, considero que los señores vocales han emitido resolución vinculada a la misma cuestión traída a estudio para revisión jurisdiccional, por quienes habrían actuado en ejercicio de facultades propias de la Sala de Superintendencia, estimando que se violaría el principio elemental del debido proceso, consistente en que éstos no pueden revisar sus propios actos*". (Resol. Serie "C" N° 08, en el Expte. N° 17.737 - Año 2.012, Autos: "Bitar Jorge Benjamin c/ Acordadas de Fecha 03-02-12 y 23-03-12 de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia s/ Recurso Contencioso Administrativo", de la Corte de Santiago del Estero, del 18/03/2.013, publicado en https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/fallosSTJ/marzo/24532.html).---------- **V.** Entonces, toda vez que resulta imposible escindir la opinión vertida por los Señores Ministros Vivas y Panizzi al dictar la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.572/21SL; y la de los Ministros Subrogantes Dres. Fiordelissi, De Cunto y Petris expresada en el Acuerdo Plenario N° 4979/21 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del

Chubut, de la que luego deberán expresar en el ejercicio de su función jurisdiccional, corresponde hacer lugar a las recusaciones formuladas por la actora en la demanda (punto II). ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) ACEPTAR** la recusación de los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, y la de sus Subrogantes legales, Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Aldo Luis De Cunto y Claudio Alejandro Petris, formulada en el punto II de la demanda.----

------ **2°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con la Dra. Natalia Isabel Spoturno en carácter de Presidenta, la Dra. María Fernanda Zanatta y con el Dr. Julian Emil Jalil.----------

----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------